

Bogotá, 29/04/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20195500109901**



20195500109901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Trayectos Y Servicios Ltda
CALLE 65 B NO 71 D - 27 PISO 1
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1214 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

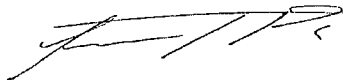
SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez*



SuperTransporte

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Invita a todos sus vigilados a actualizar el registro mercantil conforme al Art. 33 del Código de Comercio

"Art. 33. Renovación de la Matrícula Mercantil. Término para solicitarla. La matrícula se renovará anualmente, dentro de los tres primeros meses de cada año. El inscrito informará a la correspondiente cámara de comercio la pérdida de su calidad de comerciante, lo mismo que cualquier cambio de domicilio y demás mutaciones referentes a su actividad comercial, a fin de que se tome nota de ello en el registro correspondiente. lo mismo se hará respecto de sucursales, establecimientos de comercio y demás actos y documentos sujetos a registro".

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 1214 DE 15 ABR 2018

Por la cual se decide una investigación administrativa

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y el decreto 2409 de 2018¹

Expediente: Resolución de apertura No. 75193 del 28 de diciembre de 2017.
Expediente Virtual: 2017830348800880E

Habilitación: Resolución No. 32 del 25 de abril de 2013 por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 75193 del 28 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A. con NIT. 900514956-7, (en adelante también "el Investigado").

SEGUNDO: La resolución de apertura de la investigación fue notificada personalmente el día 12 de enero de 2018 a la señora Rebeca Mora López identificada con cedula de ciudadanía No. 39529049 expedida en Bogotá en calidad de Gerente, tal como consta en la notificación personal, obrante a folio 36 del expediente.

TERCERO: Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo para presentar descargos o justificaciones, al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 02 de febrero de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, descargos con radicado No. 2018-560-012689-2 del 02 de febrero de 2018. (Folios 40 al 44).

3.1 El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus descargos:

"2. A LOS CARGOS.

De acuerdo al Cargo Único, me permito informar que la Empresa TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A., hasta el 31 de Diciembre de 2016 los mantenimientos y revisiones preventivos eran realizados por cada propietario en los CDA autorizados y los talleres de confianza de los mismos, debido a que nos encontrábamos en proceso de sensibilización con el equipo operativo sobre los cambios en la normativa. Con motivo de la implementación de la Certificación de ISO9001-2008, se desarrolló el Procedimiento de Mantenimiento Preventivo y se elaboró el Plan de Ejecución del mismo, el cual entró en función de acuerdo a la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución 378 de 2013 expedidas por el Ministerio de Transporte; de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta los parámetros establecidos para la elaboración del Plan Estratégico de Seguridad Vial en el pilar Vehículo Seguro, Trayectos y Servicios S.A. Optó por contratar los servicios de personal idóneo: Mecánico Roberto Niño Martínez c.c. 19.454.418 Ingeniero Mecánico Roso Sandoval Manrique c.c. 13.926.405, trabajos realizados en taller de la Calle 24 No. 19 -45 de Bogotá D.C. Se desarrolló un plan de mantenimiento preventivo apoyando la inspección diaria, revisión preventiva bimensual y la revisión tecno mecánica. Dicho plan se reglamenta en el decreto 2851 de 2013 y se detalla en la resolución 1565 de 2014, allí se especifica en detalle la información y procedimiento que se debe tener en cuenta en el momento de ejecutar la acción.

Para realizar el plan de mantenimiento preventivo, la empresa retomó la hoja de vida de cada vehículo y partiendo de ella siguió el siguiente procedimiento:

1. Recopilación de datos de los vehículos propios y por contrato consultados en las hojas de vida de los vehículos que posan en las instalaciones de la empresa, dentro de estos datos tuvimos en cuenta:

- a. Nombre del propietario y número de identificación*
- b. Placa del vehículo*
- c. Marca*
- d. Línea*
- e. Modelo*
- f. Cilindrada*
- g. Número de VIN*
- h. Número de chasis*
- i. Número de motor*

2. Con los datos obtenidos anteriormente se buscó la ficha técnica de los vehículos por marca, teniendo en cuenta línea, modelo, cilindrada y combustible. Trayectos y Servicios S.A posee en archivo la ficha técnica de cada clasificación

3. Así mismo la empresa adquirió las recomendaciones de los fabricantes en cuanto al mantenimiento preventivo, para esto también se tuvo en cuenta marca, línea, modelo, cilindrada y combustible ya que en cada vehículo debe hacerse un procedimiento y periodicidad diferente.

4. La periodicidad del mantenimiento preventivo varía en cada vehículo, se recomienda cada cierto kilometraje o cierto tiempo, lo que suceda primero.

Por la cual se decide una investigación administrativa

El mantenimiento de los vehículos se realiza con base en la periodicidad descrita anteriormente, en la mayoría de los casos el kilometraje sobrepasa lo recomendado por el fabricante, teniendo en cuenta esto, el plan se mantiene en el kilometraje inicial y encaja en el rango en el que se encuentra el vehículo.

En el año 2017 (en acuerdo con los propietarios de los vehículos por convenio) se realizó el mantenimiento por parte de Trayectos y Servicios S.A contratando personal idóneo externo, en este caso un mecánico automotriz que realizó los mantenimientos y un Ingeniero mecánico que verificó y aprobó los procedimientos realizados.

En las listas de chequeo de planeación se evidencia la fecha, ítems a revisar, kilometraje recomendado por el fabricante y kilometraje del vehículo en el momento del mantenimiento. Estos soportes se tienen de forma física en las hojas de vida de los vehículos y en la base de datos del departamento de Seguridad Vial de la empresa. Adjunto se evidencia de lo arriba mencionado, correspondiente a los mantenimientos preventivos realizados a los vehículos contratados por TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A. de Enero 01 31 de Diciembre de 2017. (sic)

Es de anotar que para aprobar las auditorias de los entes certificadores, tanto para el otorgamiento como para los seguimientos es indispensable cumplir con toda la legalidad de las Entidades de Control: Ministerio de Transporte, Superintendencia de Puertos y Transporte, Secretaría de Movilidad. De igual manera y muy respetuosamente me permito solicitar que las visitas de inspección sean programadas a nuestra sede de Bogotá ubicada en la nueva Dirección de la Calle 65 B No. 71 D — 27. Nos encontramos en proceso de actualización de datos con las diferentes entidades.

3. PRUEBAS.

- Manual de Mantenimiento de Trayectos y Servicios. S.A.
- Certificación de Calidad ISO9001-2008 de 19-07-2016 a 15-09-2018 Expedida por S.G.S. Colombia.
- Mantenimiento preventivo de los vehículos WEQ168, VDU536, UTF089, TTZ714, TTZ589, TTZ552, TTO623, TKG638, TFQ733, SZQ320, SYQ348, SXZ668, SKL666, SQL178, SPV360, SPS313, SPS057, SPL811, SMN936, S1C886, S1B997, BIM422, TLZ548 Y UFW783. (...)"

CUARTO: Mediante auto No. 44356 del 16 de noviembre de 2018, comunicado el día 23 de noviembre de 2018 con guía de trazabilidad RA044033625CO del correo certificado 4-72, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación, y se corrió traslado para alegatos de conclusión."

4.1 Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorandos No. 20168200063163 del 24 de mayo de 2016, por el cual se comisionó la práctica de visita de inspección a la empresa, el día 26 de mayo de 2016. (folio 1)
2. Comunicación de Salida No. 20168200353021 del 24 de mayo de 2016, dirigida al Gerente de la mencionada empresa. (folio 2)
3. Radicado No. 20165600378452 del 03 de junio de 2016, con el que se allegó comunicación acopiada durante la visita de inspección. (folio 3-25)
4. Memorando No. 20168200187673 del 21 de diciembre de 2016, con el que se presenta informe de visita. (folio 26-28)
5. Memorandos de Traslado No. 20168200187683 del 21 de diciembre de 2016 y No. 20178200007873 del 18 de enero de 2017, con sus anexos. (folio 29-32)
6. Constancia notificación de la Resolución No. 75193 del 28 de diciembre de 2017. (folio 36)
7. Escrito de Descargos Radicado No. 20185600126892 del 02 de febrero de 2018 (folio 40-44), aportando con el las siguiente pruebas:

Por la cual se decide una investigación administrativa

- 6.1. Copia del Manual de Mantenimiento de Trayectos y Servicios. SA. (folio 47-53).
- 6.2. Copia de la Certificación de Calidad 1S09001-2008 de 19-07-2016 a 15-09-2018 expedida por S G 55 Colombia. (folio 45)
- 6.3. Copia de los Mantenimiento preventivo de los vehículos WEQ168, VDU536 UTF089, TTZ714, TTZ589, TTZ552, TTO623, TKG638, TFQ733, SZQ320, SYQ348, SXZ668, SKL666, SQL178, SPV360, SPS313, SPS057, SPL811, SMN936, SIC886, SIB997, BIM422, TLZ548 Y UFW783. (folio 54-291)
8. Constancia comunicación del Auto No. 44356 del 16 de noviembre de 2018. (folio 298)
9. Radicado No. 20185604362912 del 07 de diciembre de 2018. (folio 299-303)

QUINTO: Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 07 de diciembre de 2018. Así las cosas, el Investigado presentó alegatos de conclusión con Radicado No. 20185604362912 del 07 de diciembre de 2018.

5. El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

"6. Nótese que la norma transcrita hace referencia PRINCIPALMENTE a los siguientes puntos:

- Son las empresas de transporte las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor por medio de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.
- El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa,
- El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con a finalidad de anticipar fallos o desperfectos.

En tal sentido NO SE ENTIENDE LA RAZON DE SER del cargo formulado en contra de TRAYECTOS Y SERVICIOS SA. pues téngase en cuenta que mediante ACTA DE VISITA DE INSPECCION de fecha 26 de mayo de 2016 se consignó:

La empresa tiene documentado el programa y cronograma de revisión y mantenimiento preventivo de los vehículos		SI	
La empresa tiene convenio con un centro especializado para la revisión y mantenimiento preventivo del parque automotor vinculado en la modalidad de transporte especial?	SE REALIZA EN LA FECHA SEGÚN CRONOGRAMA EN CUALQUIER CENTRO ESPECIALIZADO DE LOS AUTORIZADOS POR EL MINISTERIO		NO

Por la cual se decide una investigación administrativa

La empresa lleva fichas de mantenimiento preventivo por cada vehículo en las cuales consigna el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor?	SI	
La empresa realiza mantenimiento preventivo cada dos meses a la totalidad del parque automotor vinculado y activo? (...)	SI	

7. Dadas las circunstancias se tiene que, a mi representada se le abrió investigación administrativa por presuntamente no cumplir con el mantenimiento preventivo y correctivo de su parque automotor, CUANDO dentro del ACTA DE VISITA DE INSPECCION obra la prueba de que tal imputación NO ES CIERTA, nótese que lo ocurrido al momento de la visita corresponde a que la empresa no tenía para esa fecha convenio con un CDA para la revisión de los vehículos, PERO esto NO SIGNIFICA que tales revisiones no se hicieran o que se incumpliera con lo establecido en la Resolución 315 de 2013 como erradamente lo considera su despacho, pues según la anotación que hace el funcionario que realizó la visita, las revisiones se realizan según cronograma de la empresa en cualquiera de los CDA autorizado por el MINISTERIO DE TRANSPORTE.(Sic)

8. De igual manera, según se dejó constancia en el ACTA DE VISITA de fecha 26 de mayo de 2016 la empresa SI lleva las fichas de mantenimiento preventivo por cada vehículo en las cuales consigna el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor, lo que claramente PRUEBA que TRAYECTOS Y SERVICIOS SA. SI CUMPLE CON EL MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO de su parque automotor.

9. En el mismo sentido se tiene que dentro del ACTA de VISITA se consignó que TRAYECTOS Y SERVICIOS SA. SI realiza mantenimiento preventiva cada dos meses a la totalidad del parque automotor vinculado y activo, por lo tanto no tiene fundamento de hecho ni de derecho que se pretenda imputar a mi representada el incumplimiento de lo establecido en el artículo 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, SIN TENER EN CUENTA QUE DENTRO DEL ACTA DE VISITA OBRA LA PRUEBA CONTUNDENTE DE QUE NO EXISTIÓ TAL INCUMPLIMIENTO por parte de mi representada.

10. Finalmente se espera que los documentos aportados como prueba en el escrito de descargos sean tenidos en cuenta por este despacho entre los que se encuentra el Manual de Mantenimiento de la empresa, Certificado de Calidad ISO 9001 —2008 DE 19/10/2016 A 15/09/2018 Expedida por S.G.S. Colombia, Certificado de mantenimiento preventivo de veinticuatro (24) vehículos pertenecientes al parque automotor de la empresa, que prueban junto con el ACTA DE VISEA DE INSPECCION que NO EXISTIO por parte de mi representada vulneración o incumplimiento de lo establecido en la Resolución 315 de 2013."

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.²

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación³ se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,⁴ sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte⁵ (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,⁶ establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.⁷

Así mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".⁸ En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 2409 de 2018,⁹ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.¹⁰

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

² Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

³ Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

⁴ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

⁵ Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

⁶ "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

⁷ Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

⁸ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

⁹ Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

¹⁰ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.2. Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,¹¹ con la colaboración y participación de todas las personas.¹² A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,¹³ enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".¹⁴

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".¹⁵

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.¹⁶ Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";¹⁷ (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;¹⁸ (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.¹⁹

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia,²⁰ y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".²¹

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la conducción de vehículos,²² respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los

¹¹Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

¹²Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

¹³Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

¹⁴Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

¹⁵Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

¹⁶Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

¹⁷Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

¹⁸Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

¹⁹"El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

²⁰"(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potencial por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 0001-01054

²¹Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

²²"Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/; <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

Por la cual se decide una investigación administrativa

accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.²³ Y, de especial relevancia para este caso, uno de los grupos de usuarios más vulnerables son los pasajeros del transporte público.²⁴

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,²⁵ el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa²⁶ (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,²⁷ conductores²⁸ y otros sujetos que intervienen en la actividad,²⁹ que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,³⁰ a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".³¹

²³Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

²⁴Cfr. Organización Mundial de la Salud https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_safety_status/report/es/

²⁵Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte (ley 336/96, art. 2°); iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros; para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas (ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

²⁶"El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

²⁷V.gr. Reglamentos técnicos

²⁸V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

²⁹V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

³⁰"[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

³¹Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

Por la cual se decide una investigación administrativa

SÉPTIMO: Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:³²

7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".³³

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A. con NIT. 900514956-7, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

"CARGO UNICO: La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial TRAYECTOS Y SERVICIOS SA. identificada con NIT 900514956-7 conforme al numeral 4.1 del Informe de visita de inspección con Memorando No 20168200187673 del 21 de diciembre de 2016, no cumple el mantenimiento preventivo y correctivo de su parque automotor, por lo que presuntamente transgrede lo contenido en los artículos 2 y 3 de la Resolución 315 de 2013, aclarada mediante Resolución No. 378 de 2013, expedidas por el Ministerio de Transporte, que señalan de forma literal lo siguiente:

Resolución 315 de 2013

(...) "Artículo 2°. Revisión y Mantenimiento de los vehículos. Las empresas de transporte terrestre automotor de pasajeros serán las responsables de realizar directamente el mantenimiento preventivo de los vehículos de servicio público vinculados a su parque automotor, a través de un centro especializado y con cargo al propietario del vehículo.

Las intervenciones correctivas que sea necesario realizar al vehículo podrán ser contratadas por el propietario, pero el vehículo no podrá ser despachado sin la validación satisfactoria por parte de la empresa de las reparaciones realizadas.

Artículo 3°. Mantenimiento de vehículos. Aclarado por el art. 1, Resolución Mm. Transporte 378 de 2013. El mantenimiento de los vehículos será preventivo y correctivo. El mantenimiento preventivo constituye la serie de intervenciones y reparaciones realizadas al vehículo con la finalidad de anticipar fallas o desperfectos; no podrá entenderse por mantenimiento preventivo las actividades de revisión o inspección. El mantenimiento correctivo es aquel que se ejecuta en cualquier momento al vehículo y ante la evidencia de una falta en cualquiera de sus componentes.

El mantenimiento preventivo se realizará a cada vehículo en los periodos determinados por la empresa, para lo cual se garantizará como mínimo el mantenimiento cada dos (2) meses, llevando una ficha de mantenimiento donde consignará el registro de las intervenciones y reparaciones realizadas, indicando día, mes y año, centro especializado e ingeniero mecánico que lo realizó y el detalle de las actividades adelantadas durante la labor.

En la ficha de mantenimiento además, se relacionarán las intervenciones correctivas realizadas indicando día, mes y año, centro especializado y técnico que realizó el mantenimiento, detalle

³² Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

³³ Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

de las actividades adelantadas durante la labor de mantenimiento correctivo y/o aprobación de la empresa.

Las empresas de transporte deberán ajustar sus fichas físicas de mantenimiento a lo dispuesto en la presente resolución y conservar la de cada vehículo a disposición permanente de las autoridades de inspección, vigilancia y control de su operación.

Parágrafo. La empresa transportadora no podrá percibir directa ni indirectamente ningún beneficio económico por la selección del centro especializado, ni por la prestación de sus servicios, los cuales deberá contratar siempre de manera directa y respondiendo a criterios de eficiencia económica que permitan valores acordes con los promedios del mercado. Lo anterior sin perjuicio de los costos administrativos en que incurra con la implementación de los programas de seguridad."

De conformidad con lo anterior La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.** identificada con NIT 900514956-7, presuntamente se encuentra inmersa en la conducta y sanción establecidas en el literal e) y parágrafo literal a) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que a la letra señala:

"Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 saldos mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte. (...)"

7.2.1 Regularidad del procedimiento administrativo

7.2.1.1 Principio de legalidad de las faltas y las sanciones

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019.³⁴ Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.³⁵

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.³⁶

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.³⁷ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.³⁸⁻³⁹

³⁴ Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00. Radicación interna: 2403. Levantada la Reserva legal mediante oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

³⁵ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁶ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

³⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

³⁸ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr. Pp. 38

Por la cual se decide una investigación administrativa

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.⁴⁰

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.⁴¹

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.⁴²

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.⁴³

En el caso que nos ocupa, este Despacho observa lo siguiente:

En el cargo único la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura tuvo origen en una norma de rango legal que hace remisión al "tipo en blanco o abierto", en el cual no se hizo referencia a otra norma del mismo rango sino de otra jerarquía⁴⁴(v.gr. decreto o resolución). En esa medida, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura.

³⁹ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr. Pg. 19

⁴⁰ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

⁴¹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

⁴² Cfr. Pp. 19 a 21

⁴³ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. Pg. 19

⁴⁴ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".⁴⁵

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".⁴⁶ El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes".⁴⁷

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".⁴⁸

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".⁴⁹

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.⁵⁰ Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".⁵¹

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corría el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".⁵²

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

⁴⁵Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁶Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

⁴⁷Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

⁴⁸Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

⁴⁹Cfr. Código General del Proceso artículo 167

⁵⁰ "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág.57

⁵¹Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

⁵²Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág.959

Por la cual se decide una investigación administrativa

Por ese motivo, este Despacho procederá a ordenar el archivo del cargo antes mencionado.

OCTAVO: Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procede a pronunciarse sobre la responsabilidad del investigado como se pasa a explicar

Conforme la parte motiva de la presente resolución **ARCHIVAR** el **CARGO ÚNICO**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **ARCHIVAR** la investigación iniciada mediante la Resolución No. 75193 del 28 de diciembre de 2017 en contra de la empresa Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.** con NIT. 900514956-7, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.** con NIT. 900514956-7, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez surtida la respectiva notificación remitase copia de la misma al Grupo interno de Trabajo Investigaciones y Control de la Delegatura de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la presente Resolución remitase copia de la misma al Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Transporte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- - 12 14

15 ABR 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Proyectó: DGM
Revisó: VRR

Notificar:

TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.
Representante legal o quien haga sus veces
Dirección: Calle 5 No. 5-71 Local 4
Matanza Santander
Dirección: calle 65 b # 71 d 27 piso 1
Bogotá, D.C.
Correo: gerencia@trayectosyservicios.com



La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.
Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co/certificadosselectronicos/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.

N.I.T. : 900514956-7

DOMICILIO : BOGOTÁ D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 02998181 DEL 13 DE AGOSTO DE 2018

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA : 28 DE MARZO DE 2019

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019

ACTIVO TOTAL : 344,558,544

TAMAÑO EMPRESA : MICROEMPRESA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : calle 65 b # 71 d 27 piso 1

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : gerencia@trayectosyservicios.com

DIRECCION COMERCIAL : calle 65 b # 71 d 27 piso 1

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL : gerencia@trayectosyservicios.com

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA NO. 001 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 3 DE ABRIL DE 2012, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.S.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 04 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.S. POR EL DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS LTDA POR EL DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 004 DE LA JUNTA DE SOCIOS DEL 09 DE AGOSTO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA TRASLADÓ SU DOMICILIO DE LA CIUDAD/MUNICIPIO DE: TENA (CUNDINAMARCA) A LA CIUDAD/MUNICIPIO DE:

MATANZA (SANTANDER).

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 002 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 04 DE MAYO DE 2012, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02365816 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA A SOCIEDAD LIMITADA BAJO EL NOMBRE DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 12 DE LA JUNTA DE SOCIOS, DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NÚMERO 02365816 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMÓ DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE: TRAYECTOS Y SERVICIOS S.A.

CERTIFICA:

REFORMAS:	DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
	002	2012/05/04	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2018/08/13	02365816
	003	2012/06/05	JUNTA DE SOCIOS	2018/08/13	02365816
	004	2012/08/09	JUNTA DE SOCIOS	2018/08/13	02365816
	12	2016/12/07	JUNTA DE SOCIOS	2018/08/13	02365816
	1446	2018/07/17	NOTARIA 76	2018/08/13	02365816

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 5 DE JUNIO DE 2062

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ POR OBJETO PRINCIPAL LA REALIZACIÓN DE TODAS Y CADA UNA DE LAS OPERACIONES Y ACTOS DE COMERCIO QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN: 4.1.) LA PRESTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO ESPECIAL DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR PARA TURISMO, ESTUDIANTES Y ASALARIADOS Y EN GENERAL PARA TODOS LOS RADIOS DE ACCIÓN URBANO Y NACIONAL Y MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO DENTRO Y FUERA DEL TERRITORIO NACIONAL, POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES QUE LA SOCIEDAD ADQUIERA O QUE A ELLA SE VINCULEN. 4.2.) REPRESENTAR EN EL TERRITORIO COLOMBIANO O FUERA DE ÉL, A HOTELES, COMPAÑÍAS DE TRANSPORTE, AÉREO Y MARÍTIMO, COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y TODA CLASE DE COMPAÑÍAS, SOCIEDADES Y ENTIDADES RELACIONADAS CON LAS ACTIVIDADES, BIEN SEAN NACIONALES O EXTRANJERAS. 4.3.) ORGANIZAR DENTRO Y FUERA DEL PAÍS, PAQUETES DE VIAJES PARA PROMOVER EL TURISMO NACIONAL E INTERNACIONAL EN TODAS SUS FORMAS. 4.4.) INVERTIR SUS DINEROS EN SOCIEDADES PRIVADAS O PÚBLICAS DE CUALQUIER NATURALEZA Y PODER ESTABLECER CONEXIÓN DE ACUERDO A TODO LO RELACIONADO CON RESPECTO AL OBJETO SOCIAL. EN DESARROLLO DE ESTE OBJETO PODRÁ LA SOCIEDAD: A) ESTABLECER SUCURSALES Y AGENCIAS EN OTROS LUGARES DEL PAÍS; B) ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO; C.) ADQUIRIR MÁQUINAS, EQUIPOS, VEHÍCULOS, MATERIALES Y ELEMENTOS TÉCNICOS APROPIADOS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; D.) ADQUIRIR CONCESIONES, PRIVILEGIOS Y PATENTES NECESARIAS PARA EL BUEN DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES; E.) LEVANTAR O ADQUIRIR LAS CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES NECESARIAS PARA LA SOCIEDAD, ARRENDARLAS, HIPOTECARIAS O GRAVARLAS; F) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO; G) EMITIR, GIRAR, ENDOSAR, ADQUIRIR, ACEPTAR, COBRAR, PROTESTAR, CANCELAR, NEGOCIAR O PAGAR CUALQUIERA CLASE DE TÍTULOS VALORES, Y H) CELEBRAR Y EJECUTAR EN GENERAL TODOS LOS CONTRATOS Y ACTOS PREPARATORIOS, COMPLEMENTARIOS O ACCESORIOS DE LOS ANTERIORES QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD Y LOS DEMÁS QUE SEAN CONDUCTENTES AL BUEN LOGRO DE LOS FINES SOCIALES.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:
4921 (TRANSPORTE DE PASAJEROS)
ACTIVIDAD SECUNDARIA:



Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

7911 (ACTIVIDADES DE LAS AGENCIAS DE VIAJE)

CERTIFICA:

CAPITAL:

** CAPITAL AUTORIZADO **

VALOR : \$280,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 280.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL SUSCRITO **

VALOR : \$223,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 223.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

** CAPITAL PAGADO **

VALOR : \$223,000,000.00
NO. DE ACCIONES : 223.00
VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

** JUNTA DIRECTIVA: PRINCIPAL (ES) **

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
CRUZ CRUZ SAMUEL	C.C. 000000019465189
SEGUNDO RENGLON	
MORA LOPEZ INIRIDA	C.C. 000000052053288
TERCER RENGLON	
MORA LOPEZ REBECA	C.C. 000000039529049

** JUNTA DIRECTIVA: SUPLENTE (S) **

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016,
INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	
SANTIESTEBAN MILLAN PEDRO JAVIER	C.C. 000000079105529
SEGUNDO RENGLON	
TORRES MORA CAROLINA	C.C. 000001070925284
TERCER RENGLON	
CARDENAS MORA SARA CAMILA	C.C. 000001018488978

CERTIFICA:

REPRESENTACIÓN LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRÁ UN (1) GERENTE, CON UN (1)
SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARÁ EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O
ACCIDENTALES; QUE SERÁN ELEGIDOS POR LA JUNTA DIRECTIVA.

CERTIFICA:

** NOMBRAMIENTOS **

QUE POR ACTA NO. 002 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE MAYO DE 2012,
INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX,
FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	
MORA LOPEZ REBECA	C.C. 000000039529049
SUPLENTE DEL GERENTE	
MORA LOPEZ INIRIDA	C.C. 000000052053288

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA
SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE. SON FUNCIONES DEL GERENTE DE LA
SOCIEDAD: 35.1.) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O
EXTRAJUDICIALMENTE COMO PERSONA JURÍDICA. 35.2.) CUMPLIR Y HACER
CUMPLIR LAS DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA

JUNTA DIRECTIVA. 35.3.) AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERÉS DE LA SOCIEDAD. 35.4.) EJERCER LA INMEDIATA DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. 35.5.) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA A SESIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS, CUANDO LO ESTABLEZCAN LOS ESTATUTOS O LO JUZGUE NECESARIO. 35.6.) PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA LAS CUENTAS Y LOS INVENTARIOS Y EL BALANCE GENERAL DE CADA EJERCICIO CON UN PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. 35.7.) MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA INFORMADA DE LOS NEGOCIOS Y SUMINISTRARLE TODOS LOS DATOS E INFORMACIONES QUE ÉSTA LE SOLICITE. 35.8.) TOMAR TODAS LAS MEDIDAS Y EJECUTAR O CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL DEBIDO CUMPLIMIENTO Y DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL DEBIENDO OBTENER LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO ASÍ LO EXIJAN ESTOS ESTATUTOS Y LO CONTEMPLADO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES. 35.9.) EJERCER LAS FUNCIONES QUE LE DELEGUEN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O JUNTA DIRECTIVA Y LAS DEMÁS QUE LE CONFIEREN LOS ESTATUTOS O LAS LEYES POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE EJERCE. 35.10.) NOMBRAR LOS EMPLEADOS DE LA COMPAÑÍA Y DETERMINAR SU REMUNERACIÓN, LA CUAL NO PODRÁ SER SUPERIOR A LA DETERMINADA POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA EL GERENTE. TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD ESTARÁN SUBORDINADOS AL GERENTE Y BAJO SUS ÓRDENES E INSPECCIÓN INMEDIATA, CON EXCEPCIÓN DEL REVISOR FISCAL.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 12 DE JUNTA DE SOCIOS DEL 7 DE DICIEMBRE DE 2016, INSCRITA EL 13 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NUMERO 02365816 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REVISOR FISCAL

RECALDE DE NAVARRETE OLGA ANGELICA

C.C. 000000051591021

CERTIFICA:

LOS ACTOS CERTIFICADOS Y QUE FUERON INSCRITOS CON FECHA ANTERIOR AL 13 DE AGOSTO DE 2018 FUERON INSCRITOS PREVIAMENTE POR OTRA CÁMARA DE COMERCIO. LO ANTERIOR DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR EL NUMERAL 1.1.7.3. DE LA CIRCULAR ÚNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación. Siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 28 DE MARZO DE 2019

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.



Registro Gubernamental y Social
Cámaras de Comercio

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU
EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,
VALOR : \$ 5,800

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la
información que reposa en los registros públicos de la Cámara de
Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por
su destinatario solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y
cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la
autorización impartida por la Superintendencia de Industria y
Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500101521



20195500101521

Bogotá, 15/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Trayectos Y Servicios Ltda
CALLÉ 65 B NO. 71 D - 27 PISO 1
BOGOTÁ - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1214 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

@Supertransporte



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500101531



Bogotá, 15/04/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Trayectos Y Servicios Ltda
CALLE 5 N° 5 - 71 LOCAL 4
MATANZA - SANTANDER

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1214 de 15/04/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal; se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla
C:\Users\elizabethbull\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.edt

22/4/2019

Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531

 Responder a todos |   Eliminar Correo no deseado |  ...

Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531

NL

Notificaciones En Línea

mié 17/04/2019 9:17 a.m.

Para: T3319

Cc: correo@certificado.4-72.com.co 

  Responder a todos | 

Elementos enviados

Envío Citatorios Nos 20... 
108 KB

descargar

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor
Representante Legal y/o Apoderado
Trayectos Y Servicios Ltda
gerencia@trayectosyservicios.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500101521 y 20195500101531 del 15 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1214 del 15 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531]

Responder a todos | v Eliminar Correo no deseado | v ...

X

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531]

N

no-reply@certificado.4-72.com.co

mié 17/04/2019 9:18 a.m.

Para: Notificaciones En Línea ^

Responder a todos | v

Bandeja de entrada

Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "gerencia@trayectosyservicios.com".

El servicio de **envíos**
de Colombia



Ésta es una respuesta automática del sistema. Si deseas ponerte en contacto con nosotros, puedes hacerlo por correo a servicioalcliente@4-72.com.co o en el teléfono 57-1 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210

Ref.Id:155534605866701

Te quedan 533.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción

22/4/2019

Procesando email [Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531]

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado |  ...



Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E13544766-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: gerencia@trayectosyservicios.com

Fecha y hora de envío: 17 de Abril de 2019 (09:18 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 17 de Abril de 2019 (09:18 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorios Nos 20195500101521 y 20195500101531 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Esta es una notificación automática, por favor no responda este mensaje

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Trayectos Y Servicios Ltda

gerencia@trayectosyservicios.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500101521 y 20195500101531 del 15 de abril de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 1214 del 15 de abril de 2019

Cordialmente,

Fernando Alfredo Pérez Alarcón
Coordinador Grupo Notificaciones

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
---------	--------------------



Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.

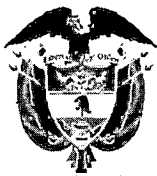


Content1-application-Envío Citatorios Nos
20195500101521 y 20195500101531.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 17 de Abril de 2019



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900.062317-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat: 01 8000 111 210

EMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Bogotá

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Código: RA113391974CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
Puertos Y Servicios Ltda

Dirección: CALLE 65 B NO 71 D - 27

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111061393

Fecha de Pro-Admisión:
2019 16:02:09

Resolución de carga: G00700 del 20/05/2019
Resolución de carga: 018967 del 08/05/2019

QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución	☐ Desconocido ☐ Rehusado ☒ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor	☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado
☐ Dirección Errada ☐ No Reside	Fecha: DIA MES AÑO Nombre del distribuidor:		
Fecha: 3.0 ABR 2019 Nombre del distribuidor: LUIS FORERO		Fecha: 02 MAY 2019 Nombre del distribuidor: FREDY SANTOS	
C.C. 1019050482 Centro de Distribución:		C.C. 80058-378 Centro de Distribución:	
Observaciones: Tesa Bello Reja Noya			

